



Juicio No. 04306-2022-00053

JUEZ PONENTE: TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL
AUTOR/A: TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
CARCHI. Tulcan, lunes 4 de julio del 2022, a las 09h44.

VISTOS:- El señor Dr. Bolívar Obando Landazuri, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el Cantón Bolívar, rechaza la Acción de Protección planteada por WILMER FABIAN HARO GÓMEZ en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Bolívar.

El accionante Wilmer Fabián Haro Gómez, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada en la presente causa ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

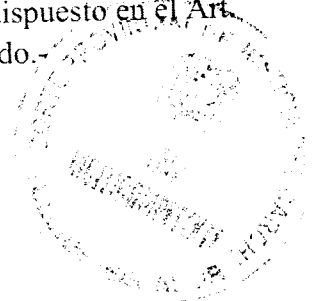
A fin de emitir la resolución correspondiente, se considera:

PRIMERO:-COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.-

Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi es competente para conocer esta acción por lo señalado en el numeral 1º del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, habiéndose dado a esta causa el trámite legal correspondiente, no existiendo omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión, se declara la validez del proceso.-

SEGUNDO:-LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-

Comparece *Wilmer Fabián Haro Gómez*, en calidad de ACCIONANTE quien se encuentra legitimado para interponer la presente acción de protección, en virtud de lo que establece el artículo 439 de la Constitución de la Republica, esto es, que las acciones constitucionales pueden ser presentadas por cualquier persona individual o colectivamente y en concordancia con lo que dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en calidad de ACCIONADOS o legitimados pasivos: Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde, y, Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, respectivamente. Solicita se cuente además con el señor Procurador General del Estado conforme lo dispuesto en el Art. 3 letra c) y 5 letra c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.-



TERCERO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

3.1- ANTECEDENTES.- El accionante WILMER FABIÁN HARO GÓMEZ, quien por sus propios derechos, manifiesta que mediante acción de personal NP 055-LB. de fecha Bolívar, 17 de mayo de 2019, en la que se Resuelve: "Designar al Abg. Haro Gómez Wilmer Fabián, como JEFE DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar de acuerdo a la Situación Propuesta", ha cumplido sus funciones hasta el día viernes 28 de enero de 2022, habiendo cumplido en dicho cargo el tiempo de 2 años, 8 meses, y 11 días. Que mediante Memorándum NP 0014-GADMCB-LB-2022, de fecha 28 de enero de 2022, con ASUNTO: Cesación de funciones- Cargo Jefe de la Unidad de Talento Humano, el Ing. Livardo Benalcázar, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, ha manifestado lo siguiente: "Por medio del presente me permito notificar con la cesación de funciones al cargo que viene desempeñando como Jefe de la Unidad de Talento el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar..."

3.2.- ACTO VIOLATORIO DEMANDADO.- Refiere que consiste en la firma estampada en el Memorándum NP 0014-GADMCB-LB-2022 de fecha 28 de enero de 2022, donde de manera inconstitucional, el Alcalde del Cantón Bolívar, cesa en sus funciones al cargo de Jefe de la Unidad de Talento Humano dando por terminada la relación laboral entre su persona y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar.-

CUARTO.- DERECHOS VULNERADOS.-

El accionante como consecuencia de lo narrado demanda la vulneración de sus derechos, a través de un acto ilegítimo que se han vulnerado los siguientes Principios. Derechos y Garantías consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva según el Art. 75 en concordancia con el Art. 11.9 inciso tercero de la Constitución de la República, a la seguridad jurídica Art. 82, al debido proceso: tutela efectiva u motivación Art. 76; derecho al trabajo Arts. 33, 325 y 326, a una vida digna Art. 66.2; y, derecho al honor y buen nombre Art. 66.18 de la Constitución de la República del Ecuador.-

QUINTO.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.-

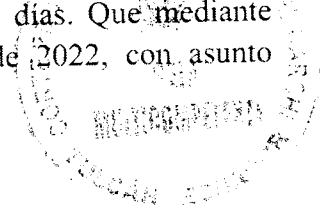
Con fundamento en las disposiciones citadas, solicita se acepte la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN y se declare que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar ha vulnerado sus derechos anteriormente enunciados consagrados en la Constitución

de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: de acuerdo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente: **5.1.-** Medidas de restitución.- Al ser la Jefatura de Talento Humano un puesto de carrera, se me otorgue un nombramiento provisional a dicha Jefatura o a un cargo del mismo nivel y remuneración, hasta la designación del titular mediante concurso de méritos y oposición. **5.2.-** Medidas económicas.- Que se le pague las remuneraciones correspondientes a los meses que he dejado de percibir en razón del cese inconstitucional de mis funciones, así como todos los beneficios de ley. **5.3.-** Medidas de Satisfacción.- Que se me ofrezca disculpas públicas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, por cuanto ha sido víctima de un acto vulnerador de sus derechos al ser separado de la institución Municipal. **5.4.-** Medidas de no repetición.- Se ordene a la máxima Autoridad Municipal capacitarse en temas de Derechos Constitucionales, Derechos Humanos y Procedimientos Administrativos.”.

SEXTO.- AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE.-

Citados que han sido los accionados, con la comparecencia del *accionante el señor Ab. WILMER FABIÁN HARO GÓMEZ*, por sus propios derechos por ser abogado de profesión; *y de la parte accionada GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR; representada por los señores: Ing. SEGUNDO LIBARDO BENALCÁZAR GUERRÓN y Dr. ANDRÉS SANTIAGO RUANO PAREDES en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR. Se ha concedido la palabra:*

6.1.- EL ACCIONANTE.- El señor Ab. *WILMER FABIÁN HARO GÓMEZ*, manifiesta que: con fundamento en lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República; Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 8 Numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; propongo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar legalmente representado por el Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón en calidad de Alcalde y Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, por cuanto los accionados han vulnerado sus derechos constitucionales al haberle entregado un Memorándum que carece de motivación y que con dicho acto nulo constitucionalmente le cesó de las funciones que realizaba en calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano de dicho GAD-Municipal. Que mediante acción de personal N° 055-LB de fecha Bolívar, 17 de mayo de 2019, en la que el señor Alcalde resuelve designarlo como jefe de la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar de acuerdo a la situación propuesta. Funciones que ha cumplido hasta el día viernes 28 de enero de 2022, por el tiempo de 2 años, 8 meses, y 11 días. Que mediante Memorándum N° 0014-GADMCB-LB-2022, de fecha 28 de enero de 2022, con asunto



cesación de funciones del Cargo Jefe de la Unidad de Talento Humano, el señor Alcalde, le notifica con la cesación de funciones al cargo que viene desempeñando como Jefe de la Unidad de Talento humano el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar. Que este acto mediante dicho memorándum es inconstitucional por cuanto no existe motivación alguna, contraviniendo el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 7 literal L) esto es que en dicho artículo claramente se establece lo siguiente, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Cita el Código Orgánico Administrativo Arts. 99, 100. Por ello el acto es nulo. Hace mención del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público Arts. 21, 20 inciso último, 22.- Que solo se le notificó con un memorándum mas no con una Acción de Personal, estos actos han generado la violación de sus Derechos Constitucionales, violaciones de los principios y reglas del debido proceso artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 9, de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica Art. 82; en el que se fundamenta el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, también se le vulneró el derecho al trabajo Art. 33, de la Constitución. Al respecto de la Garantía de la Motivación, cita la Sentencia No. 1158-17-EP/21 en su párrafo 21 dictada por la Corte Constitucional. Que un Derecho Fundamental vulnerado es el Derecho a la Seguridad Jurídica; pues el memorándum no se apega a las disposiciones constitucionales, normas internacionales, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General. Cita la sentencia N° 214-17-SEP-CC, que el puesto de Jefe de la Unidad de Talento Humano es un puesto de carrera, según El Art. 359 del COOTAD. Hace mención al Art. 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP relacionada a las servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público donde no constan las Jefaturas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por ende se entiende que no son puestos de libre nombramiento y remoción. En lo que respecta a las Jefaturas de libre nombramiento y remoción, es su obligación indicar que mediante Informe General de fin de gestión del ex Jefe de la Unidad de Talento Humano en su segunda recomendación manifiesta: Con respecto al sub sistema de clasificación de puestos, considerar el cambio de la denominación del puesto de JEFES por el de COORDINADORES, porque las jefaturas son puestos de carrera, de acuerdo a lo que nos señalaron en el MDT Quito, en un curso de capacitación que nos fue brindado últimamente". Esto concuerda con el Art. 83 de la LOSEP.- Que este proceso de concursos de las Jefaturas no incrementará el gasto de inversión en el Distributivo de Sueldos y Salarios, sin embargo de ser el caso de no aceptar la propuesta del párrafo anterior se deberá cambiar de denominación de Jefes a Coordinadores incrementándose el sueldo en un promedio anual de 5.466.29 USD multiplicado por 9 jefaturas siendo un total de, cuarenta y nueve mil ciento noventa y seis dólares americanos con sesenta y un centavos. Mediante ACTA 0044-2021, consta la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Bolívar Provincia del Carchi, en su orden del día en el punto número 3 consta Aprobación de la Planificación del Talento Humano año 2022 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar y que mediante Resolución 001-CM-GADMCB Acta 004-2021 aprobar la planificación del talento humano año 2022 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar. Misma que fue aprobada con fecha, martes 07

de diciembre del año 2021 por unanimidad del Ilustre Concejo Municipal de Bolívar. Mediante Memorándum N° GADM CB-UTH-2021-213A, de fecha 30 de septiembre del 2021, en calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano, puso en conocimiento y solicitó al Señor Alcalde Ing. Livardo Benalcázar se apruebe el Distributivo de Personal para el año 2022, mismo que mediante sumilla en el mismo documento con su puño y letra dice, autorizado, favor atender, Dirección Financiera, secretaria General, 30 septiembre 2021, a dicho Memorándum se adjunta el Distributivo de sueldos y salarios del personal del año 2022, donde constan las denominaciones de las jefaturas con nombramiento haciendo referencia a que son de nombramiento permanente más no de libre remoción. Que ha justificado que las Jefaturas de la Municipalidad según la LOSEP, COOTAD y mediante Resolución 001-CM-GADM CB y Distributivo de Personal no son de libre nombramiento y remoción sino que son puestos de carrera por ende son puestos que deberían tener un nombramiento definitivo. Por lo expuesto solicita se acepte la presente Acción de Protección y se declare que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar ha vulnerado sus derechos a la seguridad Jurídica, derecho al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la motivación. Al ser la Jefatura de Talento Humano un puesto de carrera, solicita se le otorgue un nombramiento provisional a dicha Jefatura o a un cargo del mismo nivel y remuneración, hasta la designación del titular mediante concurso de méritos y oposición. Por lo cual solicita se acepte su acción, se declare vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación, al trabajo y se disponga las medidas de reparación expuestas en su demanda.

6.2.- LOS LEGITIMADOS ACCIONADOS.- El señor **SEGUNDO LIBARDO BENALCAZAR GUERRON** y Dr. **Andrés Santiago Ruano Paredes**, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar; a través del Procurador Sindico, manifiestan que la parte accionante está confundiendo el puesto que ocupó, el mismo que es de libre remoción no es de carrera para eso rechaza desde ya el contenido de la acción de protección en la cual establece de que se ha vulnerado algunos derechos es totalmente falso, que el señor Alcalde ha actuado apegado a la ley, que el artículo 80 en el literal I de la LOSEP, manifiesta que dentro de las atribuciones del alcalde o alcaldesa corresponde a las siguientes literales: resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo, expedir previo el conocimiento del consejo la estructura orgánico-funcional del gobierno descentralizado municipal nombrar y remover a los funcionarios de remoción, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal, esta es una facultad que le da la ley por tanto no existe ninguna violación. Que la acción de personal 055 de fecha 28 de enero del 2022 donde se le da por finalizada la relación laboral y también la acción de personal con la que inició las funciones como Jefe de Talento Humano de fecha 17 de mayo del 2019, no hubo contrato de trabajo, no hubo relación laboral ni con el Código de Trabajo ni con la LOSEP, es un puesto de libre nombramiento y remoción y por eso es que también a través del memorándum que lo ha nombrado la parte accionante el señor Alcalde dejó sin efecto el nombramiento y lo cesó de las funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Talento Humano con esa documentación. También dice que al ser la Jefatura de Talento

Humano de libre nombramiento y remoción, no se celebró ningún contrato de trabajo es decir existen las acciones de personal y no hay que fundamentar mucho porque a la simple lógica se puede uno percibir que los cargos de libre remoción son de confianza y al ser de confianza quién acepta ese cargo o esa función sabe que está en la voluntad de la autoridad nominadora de darle por terminada sus funciones en cualquier momento, que la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Bolívar es de libre nombramiento y remoción. Que no es puesto de carrera para porque debió haber existido un contrato tal vez ocasional o tal vez que haya sobrepasado los dos años para poder reclamar sin un concurso de méritos y oposición, pero dentro de aquellos puestos establecidos como de carrera, en este caso no lo es, es de plena confianza que la ley lo establece como de libre remoción. Cita el artículo 60 literal I de la Constitución, la LOSEP artículo 83, el artículo 85 de la LOSEP, literal a) y literal h), además dice que en base al artículo 5 del COTAD, el GAD municipal goza de plena autonomía y por ende la autoridad administrativa velando por el bienestar de la colectividad Bolivarense es establece también una planificación dentro de la cual no está considerada la Jefatura de Talento Humano como de nombramiento definitivo. Que en el Distributivo que presentaba el Ex Jefe de Talento Humano hizo constar muchas jefaturas con el tipo de contrato con nombramiento, al hacer constar este tipo de nombramientos violentaba la resolución dictada en el año 2015 es por esto que se reformó ese distributivo porque la Jefatura de Talento Humano en el nuevo distributivo está como Jefa de Talento Humano Cárdenas Narváez Janeth Araceli, servidor público 5 que se encuentra también en el Manual de Clasificación de Puestos, y es de libre nombramiento. Además debo manifestar que dentro de lo que pretende el accionante es regresar a la municipalidad con nombramiento, es decir establecerse ya como funcionario en el tiempo hasta lograr su jubilación en la institución, al inicio cuándo se hizo este arreglo o este convenio para ingresar a las funciones de Jefe de Talento Humano, él sabía de qué en cualquier momento el señor Alcalde podría darle por terminado sus funciones, por no ser de carrera, un nombramiento sí bien es cierto el ex Jefe de Talento Humano desarrolla ese distributivo intentando luego pertenecer a ser un servidor de carrera, más sin embargo no ha sido la potestad de la máxima autoridad en dar nombramientos a las Jefaturas que se señala en el documento que ha permitido adjuntar, si no mantener en base a las resoluciones que recalca del año 2015, ahí sí hace una clasificación, por tanto es un cargo de libre remoción y de lo que es un puesto de carrera, ahí tiene usted que realizar un análisis muy profundo señor juez, caso contrario el puesto inclusive de procurador síndico estaría también presentando una acción de protección para quedar también como funcionario de carrera y ahí sí estamos violentando a la ley, y la seguridad jurídica en la Institución. Solicita se rechace la acción de protección propuesta por el ex Jefe de Talento Humano el abogado Fabián Haro, y acepte su alegato, es decir que la pretensión del accionante no surta ningún efecto, porque estaría causando graves problemas en la administración municipal y sobre todo esto acarrearía también un sinnúmero de acciones de protección de otros servidores que ocupan jefaturas que también son de libre nombramiento y remoción.

6.3.- RÉPLICA.- 6.3.1.- Tanto el accionante Wilmer Fabián Haro Gómez, cuanto, los accionados: Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes, Procurador Síndico, y a nombre del señor

Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar: se ratifican en sus exposiciones principales.

6.4.- CONTRARÉPLICA DEL ACCIONANTE.- *El señor abogado Wilmer Fabián Haro Gómez dice: "...mediante sentencia resolución 10 246 2021 0038 en la parte de las consideraciones y fundamentos hace referencia a la naturaleza jurídica de la acción de protección y toma de la Corte Constitucional el precedente jurisprudencial signado con el número 001 y un medio en el caso 0530-medio 10-medio JP.- Se ratifica en su petición principal, solicita se le acepte dicha acción, con todas las medidas de restitución a las que ha hecho referencia.-*

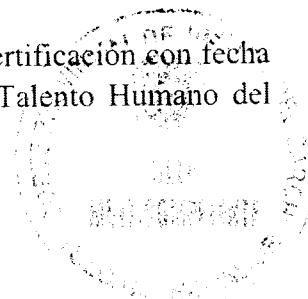
SÉPTIMO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El legitimado activo al presentar la fundamentación del recurso de apelación dentro de la audiencia pública luego de escuchar la decisión oral del Juez del Primer Nivel, manifiesta que el recurso de apelación lo interpone de la Sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Tulcán, por no encontrarse de acuerdo con tal Resolución. Por tal motivo, lo que le corresponde a la Sala es analizar la resolución impugnada en todo su contexto.-

OCTAVO.- PROBANZAS.-

8.1.- PRUEBA DEL LEGITIMADO ACTIVO.- El accionante ha solicitado se incorpore al proceso la siguiente prueba documental: **8.1.1.-** Contrato de Trabajo 004-2014, con el que ingresa como conductor del GADM CB, de fecha 17 de junio del 2014, plazo del 2 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014, según se desprende del contrato de fs. 76 y 77 del expediente. **8.1.2.-** Contrato de trabajo 001-2015, del que se conoce que labora para el GADM CB, desde el 5 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, contrato de que consta a fs. 78 y 79. **8.1.3.-** Contrato de Trabajo Indefinido, No. 001/2016, del cual se conoce que labora para el GADM CB de fecha 4 de enero del año 2016, la duración del contrato es indefinida, iniciándose desde el 4 de enero del 2016.- **8.1.4.-** Renuncia revocable por parte del trabajador al cargo que ha venido desempeñando como chofer, de fecha 21 de diciembre del 2016, presentada al señor Alcalde del cantón Bolívar de esa fecha; **8.1.5.-** Memorándum No. 0014-GADM CB-LB-2022 de 28 de enero de 2022, dirigido al Ab. Fabián Haro, cuyo asunto fue "Cesación de funciones- cargo Jefe de la unidad de Talento Humano, de parte del Ing. Livardo Benalcazar, Alcalde GADM CB.- **8.1.6.-** Acción de personal No. 055-LB de fecha 17 de mayo de 2019, por el que se conoce que se ha designado al Ab. Haro Gómez Wilmer Fabián, Jefe de la Unidad de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Bolívar.-

8.2.- PRUEBA DE LOS LEGITIMADOS ACCIONADOS: 8.2.1.- Certificación con fecha 21 de marzo del 2022, conferido por la Ing. Janeth Narváez jefa de Talento Humano del



GAD-MCB; **8.2.2.-** Memorandum No. GADM CB-UTH-2022-025, del que se conoce la entrega de modificaciones en el Distributivo de Sueldos, del cual se desprende que el Jefe de Talento Humano, tiene un grupo ocupacional Servidor Público 5, con tipo de contrato, "LIBRE NOMBRAMIENTO" (fs.32); **8.2.3.-** Manual Institucional de Valoración de puestos emitido en enero del 2015, en su parte pertinente manifiesta que es de nivel jerárquico superior, adjunta esta certificación y también adjunta la resolución número GAD.MCB 2015 en donde el ex alcalde Jorge Angulo en su momento ha aprobado el sistema integral de talento humano y allí consta el Manual Institucional de Valoración de Puestos y Manual de Clasificación de Puestos, del cual se determina que el accionante se encuentra ubicado en el nivel jerárquico superior; que dentro de la clasificación de denominación institucional consta cuáles son los puestos del nivel jerárquico superior, entre ellos se encuentra la Jefatura de Talento Humano.- **8.2.4.-** Memorandum GAD-MCB-UTP 2022-0025 del que consta el Distributivo de sueldos y servidores del cantón Bolívar bajo el régimen de la LOSEP que según los accionados regirá para lo posterior en vista de que se modificó por las inconsistencias encontradas en el distributivo anexo al presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 municipal del cantón Bolívar.-

NOVENO.- MOTIVACIÓN.-

9.1.- La garantía de recurrir el fallo emitido por el juez de primer nivel se encuentra contemplado en el Art. 76.7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador también se encuentra contemplada en el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". Consecuentemente habiéndose interpuesto un recurso de apelación, a la Sala le corresponde analizarlo, considerando que éste es el medio a través del cual, el sujeto que se considera agraviado, con la resolución dictada por el Juzgador, presenta su queja ante el Tribunal de alzada a fin de que se proceda a examinar las tablas procesales existentes tanto fácticas como jurídicas, así como aquellas violaciones que se pudieron haber ejecutado en el procedimiento, y que sirven para la revisión del proceso a fin de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada conforme las normas legales vigentes; o, de existir causa legal ordenar la reposición del procedimiento cuando se presenten motivos graves de nulidad. Así también lo ha declarado la Corte Constitucional: "43. (...) *Entre dichas garantías se encuentra el derecho a recurrir el fallo, que no solo implica la posibilidad formal de plantear un recurso disponible, sino el que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior*".- (Sentencia No. 987-15-EP/20 - de 18 de noviembre de 2020).-

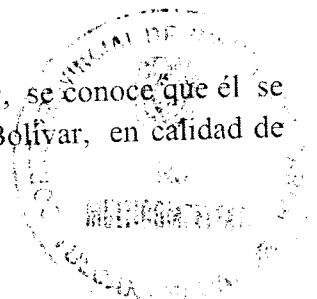
9.2.- De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador "

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

9.3. El Art. 86 número 1 de la Constitución de la República es el fundamento que le da al accionante a presentar la acción ya que instituye: "*Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". El Art. 439 ibidem prescribe: "*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*". Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "*Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce*". El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "*Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.- Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...)* Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional" (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20).

9.4.- Determinación del Acto Administrativo que según el accionante vulnera sus derechos.-

9.4.1.- En mérito a los hechos narrados por *Wilmer Fabián Haro Gómez*, se conoce que él se desempeñaba como servidor público del GAD Municipal del Cantón Bolívar, en calidad de



Servidor Público desempeñándose como Jefe de la Unidad de Talento Humano, como se desprende de la acción de personal No. 055-LB, de 17 de mayo de 2019, puesto que según el accionante ha venido cumpliendo hasta el 28 de enero de 2022, en que fuera notificado con la cesación de funciones en el cargo que venía desempeñando, según memorándum No. 0014-GADMCB-LB-2022 suscrito por el Ing. Livardo Benalcázar, Alcalde GADMVB.-

9.4.2.- Como consecuencia de lo narrado es preciso establecer si los legitimados accionados: Livardo Benalcazar Guerrón y Ab. Andrés Santiago Ruano Paredes, en su calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Bolívar, a través de memorándum No. 0014-GADMCB-LB-2022, como un *acto administrativo*: *¿vulneran los derechos constitucionales alegados por el recurrente como son el derecho a Debido proceso en la tutela judicial efectiva, motivación, a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, una vida digna; y, al honor y buen nombre?.-*

9.4.3.- Contradicción a tal pretensión.- Por otro lado, los accionados alegan que no se ha violentado ningún derecho constitucional en contra de la accionante ya que de acuerdo con la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, el COTAD y demás normas vigentes, las funciones que el accionante venía desempeñando corresponden a un cargo de libre remoción.-

9.5.- Para analizar la procedencia de la acción planteada por el legitimado accionante y que constituyen motivo de esta interpelación, cabe exponer lo siguiente:

9.5.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, como se manifestó, determina que la Acción de Protección tiene como principal objeto, el “amparo directo y eficaz” de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la administración pública, que puedan vulnerar sus derechos. Es evidente que el fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. **9.5.2.-** Respecto del objeto y los elementos de la acción de protección se ha dicho que: “(...) *En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos*” (Juan Montaña Pinto en la obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional”, Tomo 2 p. 108). Por otro lado, La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso Kº 0530-10-JP ha establecido parámetros que deben ser observados por los jueces dentro de una acción de protección, señalando: “*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la*

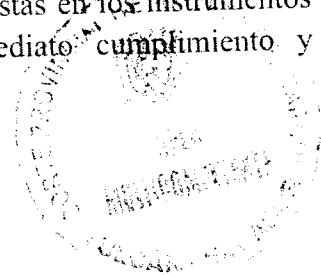
vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

9.5.3.- Por tanto se debe examinar si se cumplen los requisitos referentes a la procedencia de la Acción de Protección del Art. 88 de la Constitución y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes circunstancias:

9.5.3.1.- La violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de Autoridad Pública no Judicial.- El Art. 225.3 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende, a "*los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*". De acuerdo con lo expresado por el ex-Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional: "*(...) el acto de autoridad pública es aquel que emana del ejercicio de potestad pública, en el que se expresa la voluntad unilateral de la administración en relación de subordinación respecto de los particulares, es decir, una actuación revestida de imperio, por lo que, para su emanación, no se requiere del consentimiento ni de la voluntad del administrado...*" (Rafael Oyarte Martínez- "La Acción de Amparo Constitucional" p. 75).

9.5.3.2.- Entonces, el requisito de procedibilidad básico es el carácter constitucional del derecho violado. Para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar "el contenido constitucional". No es competencia del Juez Constitucional revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, ya que esto es competencia de la Corte Constitucional conforme prescribe la misma Carta Fundamental del Estado; lo que sí cabe analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si reúne los requisitos de: competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto y causa, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable.-

9.5.3.3.- Para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial lo que significa que para que proceda la acción de protección, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que no exista otro mecanismo legal que garantice los derechos fundamentales de las personas en atención a la naturaleza de los derechos como límite al poder del Estado. Así lo prescribe el Art. 426 de la Constitución de la República cuando declara: que los juzgadores debemos aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos los cuales serán de inmediato cumplimiento y aplicación.



9.5.3.4.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 señala que entre las finalidades de este tipo de garantías es la protección “eficaz e inmediata”; así el Art. 42 ibídem, al determinar las causales de improcedencia de la acción señala: “*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”, sobre este artículo la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 102-13-SEP-CC ha efectuado una interpretación condicionada con efectos erga omnes del Art. 42 ibídem: “*Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas e ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia*” (negritas fuera de texto). Es decir que corresponde al accionante demostrar que la acción contenciosa es poco eficaz, para ello, habrá que obtener las pruebas al momento de presentar la acción, demostrando así que la vía judicial es inadecuada o ineficaz, pues no basta que se presuma, sino es necesario que se contraste sus aseveraciones.-

9.5.3.5.- De lo expuesto, queda solamente expresar que uno de los principios fundamentales de estas garantías constitucionales es el de no Subsidiariedad es decir que “*no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (Dr. Luis Cueva Carrión en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, pág.54).- Bajo estas consideraciones, la acción de protección presentada por *Fabián Haro Gómez*, es legal y procedente, consecuentemente es viable proceder a resolver los puntos controvertidos en la audiencia pública llevada a efecto en la Unidad Judicial de origen.-

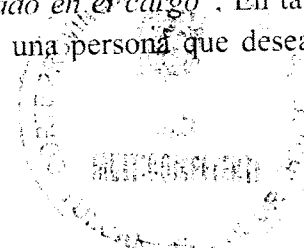
9.6.- A fin de analizar a la alegación planteada por el accionante y sobre la vulneración de sus derechos en contraposición con lo que sostienen los accionados, referente a la legalidad y procedencia del Memorándum No. 0014-GAdmVb-lb-2022 de 28 de enero de 2022, suscrito por el Alcalde del GADM CB, es menester tomar en cuenta lo siguiente:

9.6.1.- Derecho a la seguridad jurídica.- El Art. 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en su sentencia No. 006-09-SEP-CC, caso No. 0002-08-EP, señaló que: “*(...) se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus*

bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". Al respecto se considera:

9.6.1.1.- El Art. 228 de la Constitución de la República declara: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley; con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción...".- Para la aplicación de la norma citada se debe atender a lo prescrito en la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo Art. 4 prescribe: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público". Por su parte el Art. 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe: "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser (...) c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; ; no generarán derechos de estabilidad a la o el servidor..." y que según el Art. 83 de la LOSEP se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) "c) De libre nombramiento y remoción..."- Por lo que el Art. 85 ibídem define a los: "Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza"-.

9.6.1.2.- El Art. 228 de la Carta Magna determina que: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Es decir que para la incorporación a una Institución de carácter público de cualquier persona, la norma constitucional prevé que se lo debe hacer previo a un concurso de méritos y oposición; tal disposición, su desarrollo y efectivización se encuentran reguladas en normativa infra constitucional, en este caso en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el inciso primero del Art. 65 se determina: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...)"; en este sentido se establecen los requisitos para el ingreso al servicio público: "Art. 86.- Requisitos para el ingreso.- Para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se requiere: a) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto; b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y, c) Haber sido posesionado en el cargo". En tal virtud, la misma norma citada establece que el proceso a seguir por una persona que desea



ingresar a ser parte del servicio público en forma definitiva y permanente, es a través de un Concurso de Méritos y Oposición, de lo contrario, si se trata de los casos contemplados en las normas citadas (Art.85) deben someterse a la decisión de la Autoridad Nominadora.-

9.6.1.3.- Tal como consta en la normativa señalada, el legitimado activo aduce en su acción que prestaba sus servicios en calidad de Jefe de Talento Humano, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 28 de enero del 2022 que fuera despedido.- De acuerdo a la documentación judicializada como prueba, en efecto, consta la acción de personal de su nombramiento a fs. 4 en el que se observa que su nombramiento es de libre remoción; documento, corroborado por la ing. Janneth Araceli Cárdenas Narváez, Jefe de Talento Humano del GADM CB, quien certifica que el Ab. Haro Gómez Wilmer Fabián ha ocupado el cargo de "Jefe de la Unidad de Talento Humano" en las fechas que afirma el accionante que con él no se elaboró un contrato de trabajo en vista de que ocupó un cargo de nivel jerárquico superior. Que los puestos considerados dentro del Nivel Jerárquico Superior son: Alcalde, Concejales, Directores, Coordinadores, Jefes de Área. Por otro lado, como así lo afirma la servidora municipal de acuerdo con el Manual Institucional de Clasificación de Puestos,

En su numeral 2 establece "LOS GRUPOS OCUPACIONALES Y ESTRUCTURA DE PUESTOS", en el que la Jefatura de talento Humano por ser de Nivel Jerárquico superior es de libre nombramiento y remoción".-

9.6.5.- Como el Art.61.17 de la Constitución de la República otorga la facultad de que los ciudadanos podemos: "...Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional...", El GAD Municipal del Cantón Bolívar, ha respetado las normas legales vigentes, tomando en cuenta además que la Corte Constitucional en su Sentencia N° 007-14-SIN-CC, Caso N° 0012-14-IN, ha declarado: "...Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional. Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos. Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades. En ese orden de ideas está

claro que las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones pueden acceder a un proceso de selección dentro de la administración pública e incluso, al mismo cargo que se encuentren desempeñando con observancia de los procedimientos que se establezcan previamente...” Evidenciándose que *Wilmer Fabián Haro Gómez* legalmente ha sido excogitado de acuerdo a sus méritos académicos y de confianza a fin de que ejerza un puesto de dirección en el GAD de Bolívar; y, cuando la autoridad nominadora lo ha creído pertinente, le ha notificado con la cesación de ese cargo.-

Consecuentemente al haberse cumplido con las normas legales vigentes, se considera que el derecho del accionante no ha sido vulnerado.-

9.7.- Derecho al Debido Proceso (Motivación, Tutela efectiva).-

9.7.1.- El artículo 1 de la Constitución del Ecuador manifiesta: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*. Por ello para garantizar lo prescrito como modelo de Estado, en los artículos 75 y 76 de la Constitución del Ecuador, se establece como objetivo fundamental el garantizar al ciudadano usuario del sistema de justicia, una tutela judicial efectiva de sus derechos, estableciendo contenidos mínimos, que el Estado debe reconocer, por considerarlos esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2).- Defensa del procesado; 3).- El derecho a una resolución motivada; y, 4).- Que esas decisiones sean ejecutables.-

9.7.2.- El legitimado activo dicen que los legitimados pasivos le vulneran su derecho al debido proceso por falta de motivación del Memorándum No. 0014-GADM CB-LB-2022, mediante el cual se le notifica la cesación de las funciones en el cargo que viene desempeñando.- Para el efecto vale tomar en cuenta: El Art. 21.2 de La Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Observación General No. 25; Art. 3 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y, Art. 7 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción son normas contenidas en Instrumentos Internacionales que garantizan la participación transparente y efectiva de todo ciudadano para acceder en los procesos que dan acceso al servicio público, debiendo para el efecto someterse a un procedimiento legal elaborado para cada función.

9.7.3.- En el caso sub iudice, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar, en mérito a las facultades que le otorga el Art. 5 del COTAD que dispone: *“La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley”*; y, el Art. 359 ibídem manifiesta: *“Servidores de libre nombramiento y remoción.- El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y*

remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir".- De acuerdo con la acción de personal que el accionante adjunta a su demanda, se desprende que su nombramiento se ha generado de las disposiciones legales citadas; y, que por lo mismo, siendo de libre remoción el accionante en cualquier tiempo y de la misma forma como se lo ha nombrado, sin un trámite especial como en el caso de los cargos de carrera que para el efecto se requiere un concurso de Oposición y Merecimientos cumpliendo con las normas establecidas para ese fin.

9.7.4.- Alega el recurrente que la notificación con la cesación del cargo de Jefe de la Unidad de Talento Humano carece de motivación. Al respecto es necesario mencionar que, el Art. 76 de la Constitución de la República establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*". Así la Corte Constitucional en su sentencia No. 232-14- Sept. Exp. 1388-12-EP, ha mencionado que "*La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial. A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. Derecho a la tutela judicial efectiva: El derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos: primero, el derecho a acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que los órganos jurisdiccionales, por medio del cumplimiento de procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso; finalmente, brinden la certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada. Consecuentemente la inobservancia de uno de ellos, traerá consigo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Como vemos entonces, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, entendido este, como esa suerte de garantías mínimas que deben regir en todo proceso, articulándose así de manera simbiótica, ya que la vulneración de uno de los dos derechos, puede acarrear la vulneración del otro.*" El accionante refiere que el Acto administrativo que vulneró sus derechos es el ocurrido el 28 de enero del 2022 mediante Memorando N. 0014-GADM CB-LB-2022, a través del cual se le ha hecho conocer la

cesación de las funciones en el cargo que venía desempeñando como Jefe de la Unidad de Talento Humano del GADM de Bolívar. Teniendo en cuenta además la Resolución Administrativa No. GADM CB-2015 mediante la cual se aprueba el Sistema Integrado de Talento Humano (Art.2).-

9.7.5.- Como se puede observar dentro del proceso, existe prueba suficiente que demuestra que para cesar del servicio que *Wilmer Fabián Haro Gómez* venía prestando a órdenes del GAD Municipal de Bolívar, como Jefe de la Unidad de Talento Humano, se cumplió con el ordenamiento jurídico vigente aplicando el Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, como se desprende del acuerdo de fs. 38 del expediente.

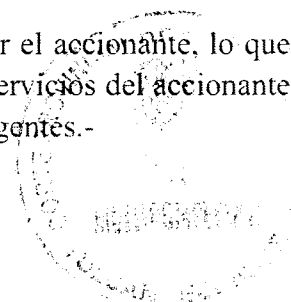
Consecuente a este análisis, La Sala considera que en este caso no se violentó el principio de debido proceso, concomitantemente a aquello, tampoco se vulneró el derecho de motivación y tutela efectiva, en la decisión tomada por el Alcalde de Bolívar para notificar al accionante con la cesación de su nombramiento.

9.8.- Derechos al Trabajo.-

9.8.1.- Al respecto, La Corte Constitucional llega a determinar la vulneración del derecho al trabajo indicando que se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*. El artículo 325 señala: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*.

9.8.2.- El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a laborar bajo condiciones adecuadas, con la protección de parte del Estado a fin de que su servicio prestado se lo realice con eficiencia, seguridad, calidad y candidez; y, con todas las condiciones mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. Del análisis de los argumentos planteados en la acción, se desprende que el accionante sustenta la vulneración de este derecho, señalando que al ser notificado intempestivamente con el cese de sus funciones se ha vulnerado su derecho al trabajo. Como se deja anotado, si el accionante se encontraba en una situación laboral no estable por la naturaleza de sus funciones, por así dictar las normas legales vigentes y tratándose de una jefatura lo que prima allí es la confianza que como servidor puede generar a la autoridad nominadora.

En consecuencia el acto impugnado, no viola los derechos alegados por el accionante, lo que se ha producido, es un acto de voluntad de no seguir contando con los servicios del accionante por parte del accionado, lo cual está permitido por las normas legales vigentes.-



9.9.- Derecho a una vida digna.-

9.9.1.- el Art.66 .2 de la Constitución de la República establece: "se reconoce y garantizará a las personas: " *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales básicos*".- Al respecto, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ensayado, a lo largo de los años, en particular, en la última década, diversas estrategias argumentativas para fundamentar el carácter exigible de los derechos sociales. Estas estrategias se extienden a: a) ganar contenidos de derecho de prestación al derecho a la vida para justificar obligaciones estatales de hacer referidas a generar condiciones de existencia digna, aplicando en forma directa el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos, o ambos; b) aplicar indirectamente el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionado con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; c) aplicar directamente el artículo 26 de la CADH, aunque en muy pocos casos, y d) más recientemente aunque aún no como decisión de la mayoría, aplicar directamente el derecho a la salud contenido en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador. (Estudios Constitucionales. Año 14, N° 1, 2016, pp. 139-178 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana".-)

9.9.2.- Para poder establecer la vulneración de este derecho resulta necesario analizar el concepto jurídico del dolor desde el derecho constitucional. Al efecto, Gustavo Adolfo García Arango, manifiesta; "(...) *ha sido abarcado en una sola perspectiva: el reconocimiento del derecho fundamental a la vida, en condiciones dignas. El derecho a la vida se ve afectado por conexidad: cuando el dolor no permite llevar una vida equilibrada en todos sus aspectos, permite la protección constitucional a la vida. Se entiende que el cuerpo es el elemento central en una teoría sobre la vida digna; un cuerpo sufriente, enfermo es un cuerpo limitado y condicionado a muchas variables, incluso psicológicas. El derecho a la salud, el dolor y el derecho fundamental a la vida se encuentran; en tanto que las intervenciones quirúrgicas, el suministro de medicamentos, los tratamientos de todo tipo para paliar el dolor o cortarlo de raíz son la fuente de la cual se ha servido el Tribunal Constitucional Colombiano para tocar el tema del dolor, que también ha abarcado desde la violencia intrafamiliar, el castigo a los menores, el manejo del dolor por parte de los medios de comunicación, la eutanasia y la distanasia*" (Opin. jurid. vol.6 no.12 Medellín July/Dec. 2007 Gustavo Adolfo García Arango).-

De lo expuesto, se concluye que el accionado no ha sido afectado en los términos como lo expone la disposición constitucional y los acuerdos internacionales citados, por lo tanto no se evidencia la vulneración del derecho a una vida digna.

9.10.- Derecho al honor y al buen nombre.-

El Art. 66.18 de la Constitución de la República, declara: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18.- El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona*".- El accionante manifiesta en su acción que como producto de la cesación de su servicio público ha sido objeto de comentarios que han mancillado su reputación por lo que se siente afectado psicológicamente, sin embargo, este hecho no ha sido demostrado de alguna manera a fin de determinar el grado de afectación que dice estar sufriendo el recurrente.

En tal virtud, se considera que no existe la vulneración de este derecho.-

10.- Análisis de la sentencia impugnada.-

10.1.- En relación a la sentencia emitida por el Juez de primer Nivel, pese a que el recurso de apelación interpuesto no ataca ninguna de sus consideraciones y resolución en sí, sin embargo de aquello y establecidos de esta manera los puntos en los cuales se contrajo la acción de protección, corresponde a esta Sala analizar si el Juez Constitucional que conoció la acción de protección en primera instancia, garantizó a la parte accionante el derecho de acceder a la justicia constitucional a fin de obtener de esta la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, en base a una correcta aplicación de la normativa constitucional atinente al caso en concreto.

10.2.- En el caso sub judice, se observa que el Juez Constitucional de primer nivel, en sus consideraciones y fundamentación de la sentencia impugnada, cita normas constitucionales, orgánicas y doctrina a fin de establecer la naturaleza jurídica de la acción de protección y seguidamente haciendo referencia a la normativa constitucional, resuelve inadmitir la acción de protección.

En conclusión, esta Sala, con el análisis jurídico realizado inextenso, deja sentado su posición frente a la pretensión del legitimado activo, dicho de otra manera, no se ha verificado dentro de los actos puestos en conocimiento de esta Sala la vulneración de derecho alguno en contra del accionante.-

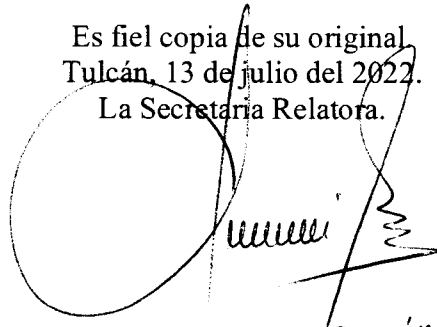
DÉCIMO.- RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente analizado, al considerar que el recurso planteado por EL ACCIONANTE o legitimado activo el Ab. WILMER FABIAN HARO GÓMEZ, es improcedente este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y

confirma la sentencia venida en grado dictado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Bolívar, provincia del Carchi.

De conformidad con la disposición contenida en Art. 86 No.4 de la Constitución de la República; numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de la presente Sentencia dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE.- f).- DRA.- TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL (PONENTE); DR.- CARDENAS DELGADO HUGO FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL; DR.- GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ PROVINCIAL. SIGUEN LAS NOTIFICACIONES:.-”

Es fiel copia de su original
Tulcán, 13 de julio del 2022.
La Secretaria Relatora.



Dra. Irma Ayala Guerrón
SECRETARIA RELATORA

